

SENTENCIA DEL TRIBUNAL GENERAL (Sala Primera)

20 de marzo de 2024 (*)

(Política exterior y de seguridad común – Medidas restrictivas adoptadas respecto de acciones que socavan o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania – Congelación de fondos – Lista de personas, entidades y organismos sujetos a la congelación de fondos y recursos económicos – Cambio de circunstancias fácticas y jurídicas que llevaron a la adopción de las medidas restrictivas – Concepto de «asociación» – Error de apreciación)

En el asunto T-743/22,

Nikita Dmitrievich Mazepin, con domicilio en Moscú (Rusia), representada por los Sres. D. Rovetta, M. Campa, M. Moretto, V. Villante, T. Marembert y A. Bass, abogados,

solicitante,

v

Consejo de la Unión Europea, representado por los Sres. J. Rurarz y P. Mahnič, en calidad de agentes,

acusado,

Apoyado por

República de Letonia, representada por los Sres. J. Davidoviča y K. Pommere, en calidad de agentes,

interventor,

EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Primera),

compuesto por D. Spielmann, Presidente, M. Brkan y T. Tóth (Ponente), Jueces,

Registrador: I. Kurme, Administrador,

Vista la parte escrita del procedimiento,

tras la audiencia del 5 de diciembre de 2023,

da lo siguiente

Juicio

1 Mediante su recurso interpuesto en virtud del artículo 263 TFUE, el demandante, Sr. Nikita Dmitrievich Mazepin, solicita la anulación:

- de la Decisión (PESC) 2022/1530 del Consejo, de 14 de septiembre de 2022, por la que se modifica la Decisión 2014/145/PESC sobre medidas restrictivas respecto de acciones que socaven o amenacen la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania (DO 2022, L 239, p. 149). , del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1529 del Consejo, de 14 de septiembre de 2022, por el que se aplica el Reglamento (UE) n.º 269/2014 relativo a medidas restrictivas respecto de acciones que socaven o amenacen la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania (DO 2022, L 239, p. . 1) (en conjunto, «el primer conjunto de actos de mantenimiento»), y de la carta de 15 de septiembre de 2022 por la que el Consejo de la Unión Europea decidió mantener su nombre en la lista de personas, entidades y organismos cubiertos por el restrictivo medidas previstas por la Decisión

2014/145/PESC del Consejo, de 17 de marzo de 2014, relativa a medidas restrictivas respecto de acciones que socaven o amenacen la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania (DO 2014, L 78, p. 16), en su versión modificada, en la medida en que dichos actos mantengan su nombre en las listas anexas a los actos;

- de la Decisión (PESC) 2023/572 del Consejo, de 13 de marzo de 2023, por la que se modifica la Decisión 2014/145/PESC sobre medidas restrictivas respecto de acciones que socaven o amenacen la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania (DO 2023, L 75I, p. 134). , del Reglamento de Ejecución (UE) 2023/571 del Consejo, de 13 de marzo de 2023, por el que se aplica el Reglamento (UE) n.º 269/2014, relativo a medidas restrictivas respecto de acciones que socaven o amenacen la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania (DO 2023, L 75I, p. . 1) (en conjunto, «segundo conjunto de actos de mantenimiento»), y de la carta de 14 de marzo de 2023 por la que el Consejo decidió mantener su nombre en la lista de personas, entidades y organismos afectados por las medidas restrictivas previstas por Decisión 2014/145/PESC del Consejo, de 17 de marzo de 2014, relativa a medidas restrictivas respecto de acciones que socaven o amenacen la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania (DO 2014, L 78, p. 16), en su versión modificada, y por el Reglamento del Consejo (UE) n.º 269/2014, de 17 de marzo de 2014, sobre medidas restrictivas respecto de acciones que socaven o amenacen la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania (DO 2014, L 78, p. 6), en su versión modificada, en la medida en que dichos actos mantengan su nombre en las listas anexas a los actos;
- de la Decisión (PESC) 2023/1767 del Consejo, de 13 de septiembre de 2023, por la que se modifica la Decisión 2014/145 (DO 2023, L 226, p. 104), del Reglamento de Ejecución (UE) 2023/1765 del Consejo, de 13 de septiembre de 2023, por el que se aplica el Reglamento (UE) n.º 269/2014 (DO 2023, L 226, p. 3) (en conjunto, «el tercer conjunto de actos de mantenimiento» y, junto con el primer y segundo conjuntos de actos de mantenimiento, los «actos impugnados»), y de la carta de 15 de septiembre de 2023, por la que el Consejo decidió mantener su nombre en la lista de personas, entidades y organismos cubiertos por las medidas restrictivas previstas por la Decisión 2014/145 del Consejo (DO 2014, L 78, p. 16), en su versión modificada, y por Reglamento n.º 269/2014 (DO 2014, L 78, p. 6), en su versión modificada, en la medida en que dichos actos mantienen el nombre del demandante en las listas adjuntas a los mismos.

I. Antecedentes de la controversia

A. La inclusión inicial del nombre del solicitante en las listas de personas sujetas a las medidas restrictivas

- 2 El presente caso se plantea en relación con las medidas restrictivas adoptadas por la Unión Europea respecto de acciones que socavan o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania.
- 3 El solicitante es ciudadano de nacionalidad rusa.
- 4 El 17 de marzo de 2014, el Consejo adoptó, sobre la base del artículo 29 TUE, la Decisión 2014/145.
- 5 En la misma fecha, el Consejo adoptó, sobre la base del artículo 215 TFUE, apartado 2, el Reglamento n.º 269/2014 (DO 2014, L 78, p. 6).
- 6 El 25 de febrero de 2022, dada la gravedad de la situación en Ucrania, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2022/329 por la que se modifica la Decisión 2014/145 (DO 2022, L 50, p. 1) y el Reglamento (UE) 2022/330. por el que se modifica el Reglamento n.º 269/2014 (DO 2022, L 51, p. 1), para, entre otras cosas, modificar los criterios según los cuales las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos podrían estar sujetos a las medidas restrictivas en cuestión.
- 7 El artículo 2, apartados 1 y 2, de la Decisión 2014/145, modificada por la Decisión 2022/329, queda redactado como sigue:

'1. Todos los fondos y recursos económicos pertenecientes, poseídos, mantenidos o controlados por:

...

- g) empresarios o personas jurídicas, entidades u organismos destacados que participan en sectores económicos que proporcionan una fuente importante de ingresos al Gobierno de la Federación de Rusia, responsable de la anexión de Crimea y de la desestabilización de Ucrania,

y se congelarán las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos asociados a ellos, según se enumeran en el anexo.

2. No se pondrán a disposición, directa o indirectamente, fondos ni recursos económicos de las personas físicas o jurídicas, entidades u organismos enumerados en el anexo ni en beneficio de ellos.».

- 8 Las normas detalladas que regulan dicha congelación de fondos se establecen en los párrafos siguientes de dicho artículo.
- 9 El artículo 1, apartado 1, letra e), de la Decisión 2014/145, modificada por la Decisión 2022/329, prohíbe la entrada o el tránsito por los territorios de los Estados miembros de personas físicas que cumplan esencialmente los mismos criterios que los establecidos en Artículo 2, apartado 1, letra g), de dicha Decisión.
- 10 El Reglamento n.º 269/2014, modificado por el Reglamento 2022/330, exige la adopción de medidas para congelar fondos y establece las normas detalladas que regulan dicha congelación en términos esencialmente idénticos a los de la Decisión 2014/145, modificada por la Decisión 2022/329. El artículo 3, apartado 1, letras a) a g), de dicho Reglamento reproduce esencialmente el contenido del artículo 2, apartado 1, letras a) a g), de dicha Decisión.
- 11 Mediante la Decisión (PESC) 2022/397 del Consejo, de 9 de marzo de 2022, por la que se modifica la Decisión 2014/145 (DO 2022, L 80, p. 31) y el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/396 del Consejo, de 9 de marzo de 2022, por el que se aplica el Reglamento (UE) n.º 269 /2014 (DO 2022, L 80, p. 1) (en lo sucesivo, «actos iniciales»), el nombre del demandante se añadió, respectivamente, a la lista adjunta a la Decisión 2014/145 y a la que figura en el anexo I del Reglamento n.º 269/2014 (en lo sucesivo, «las listas en cuestión») por los siguientes motivos:

«[El demandante] es hijo de Dmitry Arkadievich Mazepin, director general de JSC UCC Uralchem. Como Uralchem patrocina el equipo Haas F1, Dmitry [Arkadievich] Mazepin es el principal patrocinador de las actividades de su hijo en el equipo Haas F1.

Es una persona física asociada con un destacado empresario (su padre) involucrado en sectores económicos que proporcionan una fuente sustancial de ingresos al Gobierno de la Federación Rusa, responsable de la anexión de Crimea y la desestabilización de Ucrania.- 12 Mediante escrito de 21 de abril de 2022, el demandante solicitó al Consejo que le permitiera acceder a los documentos sobre cuya base se adoptaron los actos iniciales que le afectaban.
- 13 Mediante escrito de 28 de abril de 2022, el Consejo comunicó la información en la que se basó para adoptar los actos iniciales y que figura en el expediente con la referencia WK 3065/2022 INIT, de 8 de marzo de 2022 (en lo sucesivo, «primer expediente WK '»).

14 Mediante escrito de 31 de mayo de 2022, el demandante solicitó al Consejo que reconsiderara la decisión de incluirlo en las listas controvertidas.
- 15 Mediante escrito de 20 de junio de 2022, el Consejo informó al demandante de su intención de renovar las medidas restrictivas que se le habían impuesto mediante una nueva motivación.
- 16 Mediante escrito de 4 de julio de 2022, la demandante respondió al escrito del Consejo de 20 de junio de 2022, pero no interpuso ante el Tribunal General un recurso de anulación de los actos iniciales.

B. Sobre el mantenimiento del nombre del demandante en las listas controvertidas hasta el 15 de marzo de 2024

- 17 El 14 de septiembre de 2022, el Consejo adoptó el primer conjunto de actos de mantenimiento, que ampliaron la aplicación de los actos iniciales hasta el 15 de marzo de 2023. Los motivos para incluir el nombre del demandante en las listas controvertidas se modificaron como sigue:
- «[El demandante] es hijo de Dmitry Arkadievich Mazepin, antiguo director general de JSC UCC Uralchem. Fue piloto del Haas F1 Team hasta marzo de 2022, patrocinado por Uralchem.
- Es una persona física asociada con un destacado empresario (su padre) involucrado en sectores económicos que proporcionan una fuente sustancial de ingresos al Gobierno de la Federación Rusa, responsable de la anexión de Crimea y la desestabilización de Ucrania.
- 18 Así, la principal modificación con respecto a los actos iniciales consistió en la actualización del puesto del demandante en el equipo Haas F1 y del puesto de su padre en Uralchem.
- 19 Mediante escrito de 15 de septiembre de 2022, el Consejo, tras examinar las observaciones presentadas por el demandante en los escritos de 31 de mayo y 4 de julio de 2022, le informó de que, en su opinión, dichas observaciones no ponían en duda la apreciación de que las medidas restrictivas debía mantenerse contra él y que, en consecuencia, había decidido mantener su nombre en las listas en cuestión.
- 20 Mediante escrito de 1 de noviembre de 2022, el demandante solicitó al Consejo que reconsiderara la decisión de mantener su nombre en las listas controvertidas.
- 21 El 25 de noviembre de 2022, el demandante interpuso el presente recurso, registrado en el asunto T-743/22, solicitando la anulación del primer conjunto de actos de mantenimiento, en la medida en que dichos actos le afectaban.
- 22 Mediante escrito separado presentado en la Secretaría del Tribunal General el 9 de diciembre de 2022, el demandante interpuso una primera demanda de medidas provisionales, en la que solicitaba, en esencia, que el Presidente del Tribunal General suspendiera parcialmente la ejecución del primer conjunto de medidas provisionales. de mantener actos, en la medida en que su nombre se mantuvo en las listas controvertidas.
- 23 Mediante escrito de 22 de diciembre de 2022, el Consejo informó al demandante de su intención de mantener las medidas restrictivas contra él, sin modificar los motivos de la inclusión de su nombre en las listas controvertidas.
- 24 El 11 de enero de 2023, la demandante respondió al escrito del Consejo de 22 de diciembre de 2022.
- 25 El 6 de febrero de 2023, el Consejo informó al demandante de su intención de renovar las medidas restrictivas que se le habían impuesto, basándose en el expediente con la referencia WK 1127/2023 INIT (en lo sucesivo, «segundo expediente WK») y en el expediente con la referencia referencia WK 1127/2023 ADD 1 (en lo sucesivo, «tercer expediente WK»), añadiendo a los motivos de la inclusión del nombre del demandante en las listas en cuestión la siguiente información: «Su fundación "We Competite As One" se financia con fondos del Uralkali empresa y por lo tanto se beneficia indebidamente de su padre".
- 26 El 15 de febrero de 2023, la demandante respondió al escrito del Consejo de 6 de febrero de 2023.
- 27 Mediante auto de 1 de marzo de 2023, *Mazepin / Consejo* (T-743/22 R, no publicado, EU:T:2023:102), el Presidente del Tribunal General suspendió la ejecución del primer conjunto de actos de mantenimiento en la medida en que ya que el nombre de la demandante se mantuvo en las listas controvertidas y se reservaron las costas.
- 28 El 7 de marzo de 2023, la demandante solicitó al Consejo que ejecutara el auto de 1 de marzo de 2023, *Mazepin / Consejo* (T-743/22 R, no publicado, EU:T:2023:102).
- 29 El 13 de marzo de 2023, el Consejo adoptó el segundo conjunto de actos de mantenimiento, que prorrogaron las medidas restrictivas adoptadas contra el demandante hasta el 15 de septiembre de 2023. Los motivos para incluir el nombre del demandante en las listas controvertidas se modificaron como sigue:

«[El demandante] es hijo de Dmitry Arkadievich Mazepin, antiguo director general de JSC UCC Uralchem. Fue piloto del Haas F1 Team hasta marzo de 2022, patrocinado por Uralchem. Su fundación "We Competite As One" se financia con fondos de la empresa Uralkali y, por tanto, se beneficia indebidamente de su padre.

Es una persona física asociada con un destacado empresario (su padre) involucrado en sectores económicos que proporcionan una fuente sustancial de ingresos al Gobierno de la Federación Rusa, responsable de la anexión de Crimea y la desestabilización de Ucrania.

- 30 Así, la única modificación con respecto al primer conjunto de actos de mantenimiento fue la adición de la entrada relativa a la fundación «We Competite As One» (en lo sucesivo, «la fundación»).
- 31 Mediante escrito de 14 de marzo de 2023, el Consejo, tras examinar las observaciones presentadas por la demandante en su carta de 1 de noviembre de 2022 y en sus correos electrónicos de 11 de enero y 15 de febrero de 2023, informó a la demandante de que, en su opinión, dichas observaciones no pone en duda la apreciación de que debían mantenerse medidas restrictivas contra él y que, en consecuencia, había decidido mantener su nombre en las listas controvertidas.
- 32 Mediante escrito separado presentado en la Secretaría del Tribunal el 4 de abril de 2023, el demandante interpuso una segunda demanda de medidas provisionales, en la que solicitaba, en esencia, que el Presidente del Tribunal General suspendiera parcialmente la ejecución del segundo conjunto de medidas provisionales. mantenimiento de actos, en la medida en que su nombre se mantuvo en las listas controvertidas.
- 33 Mediante auto de 5 de abril de 2023, *Mazepin / Consejo* (T-743/22 R II, no publicado), el Presidente del Tribunal General estimó dicha solicitud, con arreglo al artículo 157, apartado 2, de su Reglamento de Procedimiento. .
- 34 El 5 de junio de 2023, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2023/1094 por la que se modifica la Decisión 2014/145 (DO 2023, L 146, p. 20) y el Reglamento (UE) 2023/1089, por el que se modifica el Reglamento n.º 269/2014 (DO 2023, L 146). , pág.1).
- 35 La Decisión 2023/1094 modificó, con efectos a partir del 7 de junio de 2023, los criterios para enumerar los nombres de las personas sujetas a la congelación de fondos, sustituyendo el texto del artículo 2, apartado 1, letra g), de la Decisión 2014/145 por el siguiente texto:

«g) empresarios destacados que operan en Rusia y sus familiares directos, u otras personas físicas que se beneficien de ellos, o empresarios, personas jurídicas, entidades u organismos que participen en sectores económicos que proporcionen una fuente importante de ingresos al Gobierno de la Federación de Rusia , responsable de la anexión de Crimea y de la desestabilización de Ucrania;»
- 36 El Reglamento n.º 269/2014 fue modificado de manera similar por el Reglamento 2023/1089.
- 37 El 19 de junio de 2023, el Consejo informó al demandante de su intención de mantener las medidas restrictivas contra él, modificando una vez los motivos para incluir su nombre en las listas en cuestión, a saber, afirmando que era un miembro de su familia inmediata que se beneficiaba de su padre.
- 38 El 10 de julio de 2023, el Consejo comunicó nuevamente al demandante su intención de renovar las medidas restrictivas que se le habían impuesto, basándose en los expedientes que llevaban las referencias WK 8979/2023 INIT (en lo sucesivo, «cuarto expediente WK»), WK 5142/ 2023 INIT (en lo sucesivo, «quinto expediente WK») y WK 9510/2023 INIT (en lo sucesivo, «sexto expediente WK»).
- 39 Mediante auto de 19 de julio de 2023, *Mazepin / Consejo* (T-743/22 R II, no publicado, EU:T:2023:406), el Presidente del Tribunal General suspendió la ejecución del segundo conjunto de actos de mantenimiento, en en la medida en que el nombre del demandante se mantuvo en las listas en cuestión.

- 40 Mediante correo electrónico de 24 de julio de 2023, la demandante subrayó las deficiencias de los escritos del Consejo de 19 de junio y de 10 de julio de 2023 y la falta de cualquier base documental que pudiera respaldar la motivación adoptada.
- 41 El 28 de julio de 2023, el Consejo informó al demandante de su intención de renovar las medidas restrictivas que se le habían impuesto, basándose en el expediente con la referencia WK 9948/23 INIT (en lo sucesivo, «séptimo expediente WK»), añadiendo la siguiente información a las razones para incluir el nombre del demandante en las listas controvertidas:
- «También está asociado con su padre a través de intereses comerciales conjuntos en la empresa Hitech GP, que era propiedad en parte de Dmitry [Arkadievich] Mazepin a través de Uralkali y cuyo objetivo es beneficiar la carrera de Nikita Mazepin como piloto de deportes de motor, y que ahora es propiedad de un socio comercial común de los dos hombres. Es un familiar inmediato que se beneficia y está asociado con su padre, Dmitry [Arkadievich] Mazepin, un destacado empresario involucrado en sectores económicos que proporcionan una fuente sustancial de ingresos al Gobierno de la Federación Rusa, responsable de la anexión de Crimea y la desestabilización de Ucrania.»
- 42 El 18 de agosto de 2023, el Consejo comunicó nuevamente al demandante su intención de renovar las medidas restrictivas que se le habían impuesto, basándose en el expediente con la referencia WK 5142/23 ADD 1 (en lo sucesivo, «octavo expediente WK»).
- 43 Mediante escrito separado presentado en la Secretaría del Tribunal el 7 de septiembre de 2023, el demandante interpuso una tercera demanda de medidas provisionales, en la que solicitaba, en esencia, que el Presidente del Tribunal General suspendiera la anunciada nueva inclusión de su nombre en la lista. las listas controvertidas en las mismas condiciones que las previstas en el auto de 19 de julio de 2023, *Mazepin / Consejo* (T-743/22 R II, no publicado, EU:T:2023:406).
- 44 Mediante auto de 7 de septiembre de 2023, *Mazepin / Consejo* (T-743/22 R III, no publicado), el Presidente del Tribunal General estimó dicha solicitud, con arreglo al artículo 157, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento.
- 45 El 13 de septiembre de 2023, el Consejo adoptó el tercer conjunto de actos de mantenimiento, que prorrogaron las medidas restrictivas adoptadas contra el demandante hasta el 15 de marzo de 2024. Los motivos para incluir el nombre del demandante en las listas controvertidas se modificaron como sigue:
- «[El demandante] es hijo de Dmitry [Arkadievich] Mazepin, propietario y antiguo director general de JSC UCC Uralchem. Fue piloto del Haas F1 Team hasta marzo de 2022, patrocinado por Dmitry [Arkadievich] Mazepin a través de la filial de Uralchem, Uralkali. Su fundación... se financiará con fondos de Uralkali. También está asociado con su padre a través de intereses comerciales conjuntos en la empresa Hitech GP, que era en parte propiedad de Dmitry [Arkadievich] Mazepin a través de Uralkali y cuyo objetivo es beneficiar la carrera [del demandante] como piloto de deportes de motor, y que ahora es propiedad por un socio comercial común de los dos hombres.
- Es un familiar inmediato que se beneficia de su padre y está asociado con él... un destacado empresario involucrado en sectores económicos que proporcionan una fuente sustancial de ingresos al Gobierno de la Federación de Rusia, que es responsable de la anexión de Crimea y la desestabilización de Ucrania. '»
- 46 El 14 de septiembre de 2023, la demandante presentó, con arreglo al artículo 164 del Reglamento de Procedimiento, una solicitud de rectificación del auto de 7 de septiembre de 2023, *Mazepin / Consejo* (T-743/22 R III, no publicado).
- 47 Mediante escrito de 15 de septiembre de 2023, el Consejo, refiriéndose a las observaciones presentadas por la demandante en sus escritos de 31 de mayo, 30 de junio, 24 de julio, 10 de agosto y 31 de agosto de 2023, informó a la demandante de que, en su opinión, dichas observaciones no puso en duda la apreciación de que debían mantenerse medidas restrictivas contra él y que, en consecuencia, había decidido mantener su nombre en las listas controvertidas.
- 48 Mediante auto de 19 de septiembre de 2023, *Mazepin / Consejo* (T-743/22 R III, no publicado), el Presidente del Tribunal General adoptó medidas provisionales esencialmente comparables a las previstas en el auto mencionado en el apartado 44 supra y anuló el orden.

- 49 Mediante auto de 28 de septiembre de 2023, *Consejo / Mazepin* (C-564/23 P(R), EU:C:2023:727), y auto de 7 de septiembre de 2023, *Mazepin / Consejo* (T-743/22 R III, no publicado) fue anulado y el asunto fue devuelto al Tribunal General.
- 50 Mediante escrito separado presentado en la Secretaría del Tribunal el 2 de octubre de 2023, el demandante interpuso una cuarta demanda de medidas provisionales, en la que solicitaba, en esencia, que el Presidente del Tribunal General suspendiera la anunciada nueva inclusión de su nombre en la lista. las listas controvertidas en las mismas condiciones que las previstas en el auto de 19 de julio de 2023, *Mazepin / Consejo* (T-743/22 R II, no publicado, EU:T:2023:406).
- 51 Mediante auto de 3 de octubre de 2023, *Mazepin / Consejo* (T-743/22 R III y T-743/22 R IV, no publicado), el Presidente del Tribunal General estimó dicha solicitud, con arreglo al artículo 157, apartado 2, del el Reglamento Interior.
- 52 Mediante auto de 27 de octubre de 2023, *Mazepin / Consejo* (T-743/22 R III, no publicado, EU:T:2023:693), el Presidente del Tribunal General desestimó la tercera demanda de medidas provisionales.
- 53 Mediante auto de 22 de noviembre de 2023, *Consejo / Mazepin* (C-585/23 P(R), no publicado, EU:C:2023:922), y auto de 19 de septiembre de 2023, *Mazepin / Consejo* (T-743/22 R III, no publicado) fue anulado y el asunto devuelto al Tribunal General.

II. Formas de pedido solicitadas

- 54 Además de las modificaciones de la demanda, la demandante solicita, en esencia, que el Tribunal de Justicia debería:
- Anule los actos impugnados y los escritos de 15 de septiembre de 2022, 14 de marzo de 2023 y 15 de septiembre de 2023, en la medida en que le afectan.
 - Condene en costas al Consejo.
- 55 Además de las observaciones sobre las modificaciones de la demanda, el Consejo solicita al Tribunal de Justicia que:
- Desestime el recurso por inadmisibles en la medida en que tiene por objeto la anulación de los tres escritos de 15 de septiembre de 2022, 14 de marzo de 2023 y 15 de septiembre de 2023, por los que el Consejo decidió mantener su nombre en las listas controvertidas, y por ser infundados en cuanto a el resto;
 - Condene en costas a la demandante.

III. Ley

A. Admisibilidad

- 56 El Consejo, sin formular objeciones formales con arreglo al artículo 130, apartado 1, del Reglamento interno, sostiene que el presente recurso es parcialmente inadmisibles, debido a la falta de interés del demandante en ejercitar la acción contra los tres escritos de 15 de septiembre de 2022, 14 de marzo de 2023 y 15 de septiembre de 2023.
- 57 En el caso de autos, como señala acertadamente el Consejo, las tres cartas de 15 de septiembre de 2022, 14 de marzo de 2023 y 15 de septiembre de 2023 fueron enviadas al demandante por el Consejo en respuesta a sus reclamaciones impugnando el mantenimiento de su nombre en las listas. controvertido por las Decisiones 2022/1530, 2023/572 y 2023/1767, y por los Reglamentos de Ejecución 2022/1529, 2023/571 y 2023/1765. En esos tres escritos, el Consejo comunicó dichos actos al demandante y le informó de que la inclusión de su nombre en las listas controvertidas seguía estando justificada, en esencia, porque los argumentos que había expuesto no eran suficientes para modificar las conclusiones del Consejo.

- 58 De ello se deduce que los tres escritos de 15 de septiembre de 2022, 14 de marzo de 2023 y 15 de septiembre de 2023 son meros documentos informativos dirigidos a la demandante, que, como tales, no pueden ser impugnados mediante un recurso de anulación, en el sentido del artículo 263. TFUE (véase, en este sentido, la sentencia de 13 de noviembre de 2014, *Hamcho y Hamcho Internacional / Consejo*, T-43/12, no publicada, EU:T:2014:946, apartado 80 y jurisprudencia citada).
- 59 Por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad del recurso en la medida en que se dirige contra esos tres escritos.

B. Sustancia

- 60 En apoyo de su recurso, la demandante invoca, esencialmente, cinco motivos, basados, primero, en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y de la obligación de motivación; (ii) un error "manifiesto" de evaluación, falta de cumplimiento de la carga de la prueba e incumplimiento de los criterios de cotización aplicables; (iii) incumplimiento del principio de proporcionalidad y vulneración de derechos fundamentales; (iv) incumplimiento del principio de no discriminación; y (v) incumplimiento de requisitos procesales esenciales, vulneración del derecho de defensa e incumplimiento de la obligación del Consejo de revisar las sanciones periódicamente.
- 61 El Tribunal de Justicia considera oportuno comenzar examinando el segundo motivo.

1. Sobre el segundo motivo, basado en un error manifiesto de apreciación, en el incumplimiento de la carga de la prueba y en el incumplimiento de los criterios de inclusión aplicables

- 62 Por lo que se refiere a los actos de mantenimiento primero y segundo, el demandante alega que el Consejo incurrió en un error manifiesto de apreciación al mantener su nombre en las listas controvertidas, sobre la base del criterio de asociación previsto en el artículo 2, apartado 1, *in fine*, de la Decisión 2014/145, modificada por la Decisión 2022/329, en el artículo 3, apartado 1, *in fine*, del Reglamento n.º 269/2014, modificado por el Reglamento 2022/330, como persona asociada al Sr. Dmitry Arkadievich Mazepin, cuyo nombre figuraba en las listas controvertidas con arreglo al artículo 2, apartado 1, letra g), de la Decisión 2014/145, modificada por la Decisión 2022/329, y al artículo 3, apartado 1, letra g), del Reglamento n.º 269/2014, modificado por el Reglamento 2022/330 («el criterio de asociación»). En cuanto al tercer conjunto de actos de mantenimiento, el demandante alega que el Consejo incurrió en un error manifiesto de apreciación al mantener su nombre en las listas controvertidas basándose, por un lado, en el criterio de asociación y, en segundo lugar, en el criterio relativo a la «inmediación» miembros de la familia... que se benefician de un empresario destacado que opera en Rusia» (criterio establecido en el artículo 2, apartado 1, letra g), de la Decisión 2014/145, modificada por la Decisión 2023/1094, en el artículo 3, apartado 1, letra g), del Reglamento n.º 269/2014, modificado por el Reglamento 2023/1089 y, en esencia, en el artículo 1, apartado 1, letra e), de la Decisión 2014/145, modificado por la Decisión 2023/1094; «criterio g) modificado»).
- 63 En esencia, el demandante alega que, en los actos impugnados, el Consejo no aporta, de conformidad con su carga de la prueba, elementos específicos, precisos y coherentes que constituyan una base fáctica suficiente para mantener su nombre en las listas controvertidas en virtud de a esos criterios.
- 64 El Consejo cuestiona el fundamento del segundo motivo.
- 65 Con carácter preliminar, procede señalar que debe considerarse que el segundo motivo se basa en un error de apreciación y no en un error manifiesto de apreciación. Si bien es cierto que el Consejo tiene cierto margen de discrecionalidad para determinar, caso por caso, si se cumplen los criterios jurídicos en los que se basan las medidas restrictivas en cuestión, lo cierto es que los tribunales de la Unión Europea debe garantizar el control, en principio el control completo, de la legalidad de todos los actos de la Unión (véanse, en este sentido, las sentencias de 3 de julio de 2014, *National Iran Tanker Company / Consejo*, T-565/12, EU:T:2014: 608, apartados 54 y 55, y de 26 de octubre de 2022, *Ovsyannikov / Consejo*, T-714/20, no publicado, EU:T:2022:674, apartado 61 y jurisprudencia citada).
- 66 Además, debe subrayarse que la eficacia del control jurisdiccional garantizado por el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea requiere, en particular, que los tribunales de la Unión Europea garanticen que la decisión por la que se adoptaron medidas

restrictivas o mantenido, que afecte individualmente a la persona o entidad de que se trate, se adopte sobre una base fáctica suficientemente sólida. Esto implica una verificación de las alegaciones fácticas contenidas en la exposición de motivos que sustentan dicha decisión, con la consecuencia de que el control jurisdiccional no puede limitarse a una apreciación de la contundencia en abstracto de los motivos invocados, sino que debe referirse a si dichos motivos, o, al menos, uno de esos motivos, considerado suficiente por sí solo para fundamentar dicha decisión, esté fundamentado (sentencias de 18 de julio de 2013, *Comisión y otros / Kadi*, C-584/10 P, C-593/10 P y C-595/10 P, EU:C:2013:518, apartado 119, y de 5 de noviembre de 2014, *Mayaleh / Consejo*, T-307/12 y T-408/13, EU:T:2014:926, apartado 128).

- 67 No se exige que el Consejo presente ante los tribunales de la Unión Europea toda la información y las pruebas en que se basan los motivos alegados en el acto cuya anulación se solicita. Sin embargo, es necesario que la información o las pruebas aportadas apoyen los motivos invocados contra el interesado (véanse, en este sentido, las sentencias de 18 de julio de 2013, *Comisión y otros / Kadi*, C-584/10 P, C-593/10 P y C-595/10 P, EU:C:2013:518, apartado 122, y de 28 de noviembre de 2013, *Consejo / Fulmen y Mahmoudian*, C-280/12 P, EU:C:2013:775, apartado 67).
- 68 La apreciación de si la base fáctica adoptada por el Consejo es suficientemente sólida debe llevarse a cabo examinando las pruebas y la información no aisladamente sino en su contexto. El Consejo cumple con su carga de la prueba si presenta ante los tribunales de la UE un conjunto de indicios suficientemente específicos, precisos y consistentes para establecer que existe un vínculo suficiente entre la entidad sujeta a una medida de congelación de sus fondos y el régimen o, en general, las situaciones que se combaten (véase la sentencia de 20 de julio de 2017, *Badica y Kardiam / Consejo*, T-619/15, EU:T:2017:532, apartado 99 y jurisprudencia citada). Según la jurisprudencia, los artículos de prensa pueden utilizarse para corroborar la existencia de determinados hechos si son suficientemente específicos, precisos y coherentes con respecto a los hechos allí descritos (véase la sentencia de 14 de marzo de 2018, *Kim y otros / Consejo y Comisión*, T-533/15 y T-264/16, EU:T:2018:138, apartado 108 y jurisprudencia citada).
- 69 Corresponde a la autoridad competente de la Unión demostrar, en caso de impugnación, que los motivos invocados contra el interesado son fundados, y no a ésta aportar pruebas de lo negativo, es decir, que dichos motivos son fundados. no está bien fundamentado. Sin embargo, es necesario que la información o las pruebas aportadas apoyen los motivos invocados contra el interesado (sentencias de 18 de julio de 2013, *Comisión y otros / Kadi*, C-584/10 P, C-593/10 P y C-595 /10 P, EU:C:2013:518, apartados 121 y 122, y de 3 de julio de 2014, *National Iran Tanker Company / Consejo*, T-565/12, EU:T:2014:608, apartado 57).
- 70 Además, debe tenerse en cuenta que las medidas restrictivas tienen un carácter cautelar y, por definición, provisional, cuya validez depende siempre de si se mantienen las circunstancias de hecho y de derecho que motivaron su adopción y de la necesidad de persistir en ellos para lograr sus objetivos. Por lo tanto, corresponde al Consejo, en el curso de su revisión periódica de dichas medidas restrictivas, realizar una evaluación actualizada de la situación y valorar el impacto de tales medidas, con el fin de determinar si han permitido alcanzar el objetivo perseguidos por la inclusión inicial de los nombres de las personas y entidades afectadas en la lista en cuestión o si aún puede extraerse la misma conclusión respecto de dichas personas y entidades (sentencia de 12 de febrero de 2020, *Amisi Kumba / Consejo*, T-163/18, EU:T:2020:57, apartados 58 y 59; véase también la sentencia de 26 de octubre de 2022, *Ovsyannikov / Consejo*, T-714/20, no publicada, EU:T:2022:674, apartado 67 y jurisprudencia citada).
- 71 Para justificar el mantenimiento del nombre de una persona en la lista, no se prohíbe al Consejo basar su decisión en los mismos elementos que justifican la inclusión inicial, la reinclusión o el mantenimiento previo del nombre de la persona de que se trate en la lista, siempre que los motivos de inclusión permanecen sin cambios y el contexto no ha cambiado de tal manera que las pruebas ya estén desactualizadas. Ese contexto incluye no solo la situación del país respecto del cual se estableció el sistema de medidas restrictivas, sino también la situación particular del interesado (véase la sentencia de 26 de octubre de 2022, *Ovsyannikov / Consejo*, T-714/20, no publicada, EU:T:2022:674, apartado 78 y jurisprudencia citada).
- 72 Es a la luz de estos principios de jurisprudencia que el Tribunal de Justicia debe determinar si el Consejo incurrió en un error de apreciación al considerar que, en el presente caso, existía una base fáctica suficientemente sólida que podía justificar el mantenimiento del nombre del demandante en las listas en cuestión.

(a) El primer conjunto de actos de mantenimiento

73 En el caso de autos, para justificar el mantenimiento del nombre de la demandante en las listas controvertidas del primer conjunto de actos de mantenimiento con arreglo al criterio de asociación, no se discute que el Consejo se basó en los mismos elementos de prueba que los contenidos en el primer expediente WK y sobre cuya base adoptó los actos iniciales. Cabe señalar que la información en cuestión está disponible públicamente, a saber, enlaces a sitios web, artículos de prensa y capturas de pantalla relacionadas con el demandante y su padre.

(1) *El alcance del criterio de asociación*

74 Debe observarse, en primer lugar, que, en las circunstancias del presente caso, el criterio de asociación implica el establecimiento de una "asociación" con un empresario destacado involucrado en "sectores económicos que proporcionan una fuente sustancial de ingresos al Gobierno de La Federación Rusa". A continuación, si bien el criterio de "asociado" se utiliza a menudo en actos del Consejo relativos a medidas restrictivas, no está definido como tal y su significado depende del contexto y las circunstancias del caso. Sin embargo, no es menos cierto que puede considerarse que abarca a personas físicas o jurídicas que, en general, están unidas por intereses comunes, sin que por ello sea necesario un vínculo mediante una actividad económica común (véase, en este sentido, la sentencia de 8 Marzo de 2023, *Prigozhina / Consejo*, T-212/22, no publicada, EU:T:2023:104, apartado 93 y jurisprudencia citada). También resulta evidente que, en la mayoría de los casos, este concepto implica la existencia de un vínculo que va más allá de una relación familiar. Por lo tanto, puede interpretarse que el concepto de «asociación», previsto en las disposiciones pertinentes de la Decisión 2014/145 y del Reglamento n.º 269/2014, abarca a cualquier persona física o jurídica o cualquier entidad con un vínculo que vaya más allá de una relación familiar con una persona o entidad sujeta a medidas restrictivas, especialmente, como en el presente caso, en virtud de su condición de empresario destacado involucrado en sectores económicos que proporcionan una fuente sustancial de ingresos al Gobierno de la Federación de Rusia. Por último, cabe señalar que el criterio de inclusión en la lista relativo a las personas "asociadas" con personas responsables de acciones que socavan la situación en Ucrania está claramente redactado en tiempo presente, lo que significa que la asociación debe constituirse en el momento de la adopción de los actos impugnados. (véase, en este sentido, la sentencia de 8 de marzo de 2023, *Prigozhina / Consejo*, T-212/22, no publicada, EU:T:2023:104, apartados 92 y 93 y jurisprudencia citada).

(2) *La aplicación del criterio de asociación al solicitante*

75 El demandante niega que se le pueda aplicar este criterio. Sostiene, en esencia, que el primer conjunto de actos de mantenimiento adolece de un error de apreciación puesto que, por un lado, el Consejo se basa únicamente en situaciones pasadas que ya no son pertinentes para justificar su mantenimiento en las listas controvertidas y, por otro lado, la única alegación que sirve para aplicar el criterio de asociación es infundada. Sostiene, en primer lugar, que Uralchem nunca fue patrocinador del equipo Haas F1 Team; en segundo lugar, que las pruebas aportadas por el Consejo no demuestran que, mediante el acuerdo de patrocinio entre Uralkali y el equipo Haas F1 (en lo sucesivo, «acuerdo de patrocinio»), se benefició indebidamente de su padre y, en tercer lugar, que ese acuerdo de patrocinio era una operación comercial que tenía perfecto sentido económico para dicha sociedad.

76 El Consejo rebate las alegaciones de la demandante.

77 En primer lugar, el Consejo señala que el demandante no ha sido mantenido en las listas controvertidas únicamente por su vínculo familiar con su padre. Estaba incluido en la lista por depender económicamente de su padre y por beneficiarse indebidamente de la posición de su padre. El Consejo añade que el corto tiempo transcurrido desde la terminación del contrato de patrocinio no permite concluir que el demandante ya no tiene vínculos económicos con su padre. Según el Consejo, incluso después de la rescisión de su contrato como piloto del equipo Haas F1 Team, el demandante sigue disfrutando de los beneficios de su situación, en particular la reconocibilidad pública, la estabilidad financiera y la posibilidad de ser contratado para conducir en diferentes puestos importantes. -Campeonatos de automovilismo de nivel. Por lo tanto, fue este vínculo económico, y no los vínculos familiares, el factor decisivo para la inclusión del nombre del demandante en las listas controvertidas.

78 En segundo lugar, el Consejo sostiene que, si bien es cierto que fue Uralkali, y no Uralchem, el patrocinador del equipo Haas F1, no hay duda de que el padre del demandante era el vicepresidente del consejo de administración de Uralkali. cuando se firmó el acuerdo de patrocinio y que dicha sociedad era propiedad en más del 80 % de Uralchem, que a su vez pertenecía en su

totalidad al padre de la demandante. En consecuencia, su padre controlaba tanto Uralchem como Uralkali y patrocinaba las actividades de su hijo a través de esas dos empresas.

- 79 En tercer lugar, el Consejo sostiene que el demandante se benefició indebidamente de su padre mediante el acuerdo de patrocinio, ya que no habría podido obtener el asiento como piloto en el equipo Haas F1 sin contar con el importante patrocinio proporcionado por su padre, dicho patrocinio no aportaba mucho En sentido comercial para Uralkali, el padre del demandante era responsable de los beneficios proporcionados a su hijo y no hay pruebas de que esa empresa haya patrocinado alguna vez a otra persona para actividades deportivas similares.
- 80 En cuarto lugar, el Consejo sostiene que, incluso después de haber dejado de ser piloto del equipo Haas F1, el demandante siguió beneficiándose indebidamente de su padre. Según las propias declaraciones del demandante y como se desprende de varios artículos de prensa, algunos de los cuales fueron presentados por el Consejo en su defensa, el propio demandante creó una fundación financiada con el dinero que Uralkali debía utilizar para patrocinar al equipo Haas F1.
- 81 En el caso de autos, procede recordar que el nombre del demandante fue incluido inicialmente en las listas controvertidas mediante los actos iniciales, esencialmente porque estaba vinculado a su padre por su vínculo familiar y sus respectivas actividades. En efecto, de estos motivos se desprende que Dmitry Arkadievich Mazepin, director general de JSC UCC Uralchem, era, a través de Uralchem, el principal patrocinador de las actividades de su hijo en el equipo Haas F1 (véase el apartado 11 supra).
- 82 En la primera serie de actos de mantenimiento, el Consejo sigue haciendo referencia al vínculo familiar entre el demandante y su padre y a sus cargos en Uralchem y en el equipo Haas F1. Sin embargo, el Consejo actualizó la motivación invocada en relación con el demandante, precisando que su padre era el «ex director general de JSC UCC Uralchem» y que «hasta marzo de 2022, [el demandante] era piloto del equipo Haas F1 ' (véase el párrafo 17 supra).
- 83 En este contexto, procede, por tanto, comprobar si, de conformidad con la jurisprudencia recordada en el apartado 70 supra, el Consejo podría, tras su evaluación actualizada de la situación realizada en el marco de la revisión de las medidas restrictivas en cuestión y basándose en nueva información, siguen haciendo referencia a situaciones pasadas ya invocadas en los actos iniciales relativos al demandante para justificar el mantenimiento de dichas medidas restrictivas contra él. A tal fin, procede examinar si del primer expediente WK se desprende que, en la fecha de adopción del primer acto de manutención, se podía considerar que la demandante estaba asociada a un destacado empresario en el sentido de la criterio de asociación definido en el párrafo 74 anterior.
- 84 A este respecto, procede señalar de entrada que, si bien es cierto que el contexto general de la situación en Ucrania, en lo que respecta a las amenazas a su integridad territorial, soberanía e independencia, no ha cambiado desde que se adoptaron los actos iniciales, No ocurre lo mismo con la situación del demandante.
- 85 En cuanto a la situación individual del demandante cuando se adoptaron los primeros actos de mantenimiento, procede señalar que ya no era piloto del equipo Haas F1 Team. El propio Consejo indicó en la motivación de dichos actos que esa posición había cesado a partir de marzo de 2022 (véanse los apartados 17 y 82 supra). Esto significa que el Consejo aceptó, como está demostrado, el hecho de que el demandante ya no ocupaba ese cargo a partir de esa fecha, lo que, por otra parte, confirmó en su escrito de contestación.
- 86 En el caso de autos, resulta, por tanto, evidente que la base fáctica de los motivos invocados en los primeros actos de mantenimiento respecto del demandante, que se refieren al criterio de asociación, consiste exclusivamente en su antigua posición como conductor de la empresa Haas F1 Team, supuestamente patrocinado por Uralchem. Incluso si dichas posiciones hubieran sido suficientes por sí solas para justificar la inclusión inicial del nombre del demandante como asociado a su padre a efectos del criterio de asociación, no se puede decir lo mismo del mantenimiento de su nombre en las listas controvertidas, que enumeran se basan en una revisión periódica de las medidas restrictivas para permitir al Consejo tener en cuenta cualquier cambio en las circunstancias relativas, en particular, a la situación individual de las personas sujetas a ellas.
- 87 En primer lugar, el Consejo no puede deducir del mero hecho de que, cuando el nombre del demandante fue incluido en las listas controvertidas, su padre fuera, a través de Uralchem, el patrocinador principal de las actividades del demandante en el equipo Haas F1, que el

demandante continúa estar asociado con su padre, incluso varios meses después de la rescisión de su contrato como piloto del equipo Haas F1 y del acuerdo de patrocinio. De ser así, se produciría la congelación de la situación del demandante y la revisión periódica prevista, en particular, en el artículo 6, párrafo tercero, de la Decisión 2014/145 y en el artículo 14, apartado 4, del Reglamento n.º 269/2014, de cualquier efecto práctico (véase, en este sentido y por analogía, la sentencia de 15 de septiembre de 2021, *Ghaoud / Consejo*, T-700/19, no publicada, EU:T:2021:576, apartado 85 y jurisprudencia citada).

- 88 En segundo lugar, tampoco puede considerarse que el mero hecho de que el demandante fuera piloto del equipo Haas F1 poco antes de la adopción del primer acto de mantenimiento pueda constituir prueba suficiente de que lo vincula con un destacado empresario, en este caso su padre, continuó. De la jurisprudencia recordada en el anterior apartado 68 se desprende que la conveniencia de mantener el nombre del demandante en las listas controvertidas debe examinarse en su contexto global y no de forma aislada.
- 89 Es cierto que no puede excluirse automáticamente que el demandante pueda seguir siendo considerado una persona vinculada a su padre por intereses comunes, incluso después de que cesara su puesto como piloto en el equipo Haas F1 Team y se rescindiera el contrato de patrocinio, todo ello tanto más cuanto que el cese en su cargo coincide con su inclusión inicial en las listas controvertidas. Sin embargo, cuando se cuestiona dicha condición, como ocurre en el presente caso, corresponde al Consejo aportar elementos probatorios suficientes de los que pueda deducirse razonablemente que el interesado mantenía vínculos con su padre, lo que justificaba que su nombre se mantuviera en la lista. La lista, incluso después de la rescisión de su contrato como piloto de Haas F1 (véase, en este sentido y por analogía, la sentencia de 26 de octubre de 2022, *Ovsyannikov / Consejo*, T-714/20, no publicada, EU:T:2022: 674, apartado 93 y jurisprudencia citada).
- 90 Sin embargo, el Consejo no aportó ninguna prueba relativa al demandante en el primer expediente WK para explicar por qué debería considerarse que sigue vinculado por intereses comunes a su padre, un destacado empresario de la Federación de Rusia, tras la terminación de su relación. Su contrato como piloto de Haas F1 y el acuerdo de patrocinio.
- 91 Dado que de los motivos de la primera serie de actos de mantenimiento se desprende que la posición del demandante como piloto del equipo Haas de F1 –que justificaba su inclusión inicial– desapareció, procede declarar que, con independencia de que Uralchem fuera en algún momento el patrocinador del equipo Haas F1, o si las pruebas aportadas por el Consejo demuestran que el demandante se benefició indebidamente de su padre a través del acuerdo de patrocinio o si dicho acuerdo era una operación comercial que tenía perfecto sentido económico para dicha empresa, la asociación entre el demandante y su padre no está establecido en modo alguno por vínculos económicos o de capital ni por la existencia de intereses comunes que los unieran en el momento en que se adoptó el primer conjunto de actos de mantenimiento. Por lo tanto, resulta evidente que el mantenimiento del nombre del demandante en las listas en cuestión se basa, de facto, únicamente en el vínculo familiar entre el demandante y su padre.
- 92 Sin embargo, como se desprende de la jurisprudencia, la aplicación de medidas restrictivas a personas físicas, independientemente de su comportamiento personal y por el único motivo de su vínculo familiar con personas vinculadas a los dirigentes del tercer país de que se trate, debe considerarse contradictoria con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Esta exigencia garantiza que exista un vínculo suficiente entre las personas afectadas y el tercer país destinatario de las medidas restrictivas adoptadas por la Unión Europea (véase, en este sentido, la sentencia de 8 de marzo de 2023, *Prigozhina / Consejo*, T-212/22, no publicado, EU:T:2023:104, apartado 95 y jurisprudencia citada).
- 93 De todo lo anterior se deduce que, a la vista de todo lo anterior, la relación del demandante con su padre, establecida en el momento de la adopción del primer conjunto de actos de mantenimiento y invocada por el Consejo en esa fecha, no puede bastar para justificar el mantenimiento del nombre del demandante en las listas en cuestión.
- 94 Esta conclusión no puede desvirtuarse por los demás argumentos del Consejo.
- 95 En primer lugar, procede desestimar la alegación según la cual el demandante sigue beneficiándose indebidamente de su padre en la medida en que creó la fundación financiada con el dinero que Uralkali debía utilizar para patrocinar el equipo Haas F1 (véase el párrafo 80 supra). Incluso si dicha fundación hubiera sido creada por el demandante y financiada por Uralkali,

como pretende el Consejo, dicha fundación no aparece en absoluto, ni en los motivos de la primera serie de actos de mantenimiento ni en el primer expediente WK en el que se basaron dichos actos. se basan los actos.

- 96 Procede recordar que corresponde a la autoridad competente de la Unión demostrar, en caso de impugnación, que los motivos invocados contra la persona o entidad de que se trate están fundados, y no que dicha persona o entidad aporte pruebas de la negativa, que dichos motivos no están fundados (véase el apartado 69 supra). Además, según reiterada jurisprudencia, la legalidad de un acto de la Unión debe apreciarse sobre la base de los elementos de hecho y de Derecho existentes en la fecha de adopción del acto. Por lo tanto, el Consejo no puede invocar ante el Tribunal de Justicia elementos en los que no se basó al adoptar los actos impugnados para justificar la inclusión del nombre del demandante en las listas en cuestión y su mantenimiento (véase, en este sentido, la sentencia de 14 de abril de 2021, *Al-Tarazi / Consejo*, T-260/19, no publicado, EU:T:2021:187, apartado 69 y jurisprudencia citada).
- 97 En estas circunstancias, a menos que se admita una sustitución de motivos, y aunque, en la dúplica, el Consejo afirma haber tenido conocimiento de la creación de dicha fundación antes de la adopción del primer conjunto de actos de mantenimiento, no se le puede permitir invocarlo para justificar la idoneidad del primer conjunto de actos de mantenimiento, cuando el fundamento no guarda relación con los motivos de dichos actos y no figura en absoluto en el primer expediente WK.
- 98 En segundo lugar, y por las mismas razones, procede desestimar el argumento según el cual, en esencia, incluso después de la extinción de su contrato como piloto de Haas F1, sigue existiendo un vínculo financiero entre el demandante y su padre, ya que Continúa beneficiándose de su situación, en particular el reconocimiento público, la estabilidad financiera y la posibilidad de ser reclutado para conducir en varios campeonatos de automovilismo de alto nivel. Además de ser hipotético y carecer totalmente de fundamento, este argumento no aparece en absoluto ni en los motivos de la primera serie de actos de mantenimiento ni en el primer expediente WK en el que se basan dichos actos.
- 99 Por tanto, procede concluir que, analizados en su conjunto, los elementos presentados por el Consejo en el presente asunto no constituyen un conjunto de indicios suficientemente específicos, precisos y coherentes, en el sentido de la jurisprudencia mencionada en el apartado 68. supra, para demostrar de manera suficiente en Derecho que los motivos invocados contra el demandante están fundados en lo que respecta al primer conjunto de actos de mantenimiento.
- 100 De las consideraciones anteriores se desprende que debe estimarse el segundo motivo relativo al primer conjunto de actos de mantenimiento y anular dichos actos en la medida en que afectan a la demandante, sin que sea necesario pronunciarse sobre las demás alegaciones o sobre los demás motivos invocados por la demandante en relación con ellos.

(b) El segundo conjunto de actos de mantenimiento

- 101 En el caso de autos, para justificar el mantenimiento del nombre de la demandante en las listas controvertidas conforme al criterio de asociación, el Consejo se basó en elementos de prueba contenidos en el primer expediente WK y en elementos adicionales contenidos en los expedientes WK segundo y tercero. Cabe señalar que la información en cuestión está disponible públicamente, a saber, enlaces a sitios web, artículos de prensa y capturas de pantalla relacionadas con el demandante y su padre. Contrariamente a lo que sugiere el demandante en su primera declaración de modificación, y como sostiene acertadamente el Consejo, nada sugiere que el Consejo sustituyó el segundo y tercer expediente WK por el primer expediente WK enviado al demandante como base fáctica para el informe inicial. inclusión de su nombre en las listas controvertidas. Por lo tanto, procede considerar que los expedientes WK segundo y tercero no hacen más que completar el primero y que la legalidad del segundo conjunto de actos de mantenimiento debe apreciarse a la luz de todas las pruebas contenidas en los tres expedientes WK (véase, por ejemplo, en este sentido y por analogía, sentencia de 13 de septiembre de 2023, *Rashnikov / Consejo*, T-305/22, no publicada, EU:T:2023:530, apartado 57).
- 102 La demandante alega que dichos actos adolecen de un error de apreciación, invocando, en gran medida, los mismos argumentos que los formulados contra el primer conjunto de actos que mantienen actos, tal como se recuerda en el apartado 75 supra.

- 103 En primer lugar, el demandante alega que el Consejo se basó únicamente en situaciones pasadas que ya no son pertinentes para justificar su permanencia en las listas controvertidas. En segundo lugar, afirma, en primer lugar, que Uralchem nunca fue patrocinador del Haas F1 Team; en segundo lugar, que las pruebas aportadas por el Consejo no demuestran la participación de su padre en el proceso de toma de decisiones que condujo a la firma del contrato de patrocinio; luego, que el acuerdo de patrocinio era una operación comercial que tenía perfecto sentido económico para aquella empresa; y, por último, que el Consejo no demostró que no habría podido obtener ese puesto como piloto del equipo Haas F1 sin el acuerdo de patrocinio. En tercer lugar, la demandante cuestiona el fundamento de la pretensión relativa a la fundación, añadida por el Consejo en la motivación del segundo conjunto de actos de mantenimiento. En particular, sostiene que ninguna de las pruebas aportadas por el Consejo demuestra que dicha fundación esté financiada por Uralkali. Sostiene además que ha aportado pruebas que demuestran, en primer lugar, que si bien inspiró la creación de esa fundación, no puede utilizar los bienes en su beneficio, es decir, que la fundación no es su fundación ni puede determinar las decisiones de la fundación. , y, en segundo lugar, que, en cualquier caso, la fundación no está financiada por Uralkali ni con fondos de dicha sociedad.
- 104 El Consejo rebate las alegaciones de la demandante, reiterando, en parte, las mismas alegaciones que las invocadas respecto del primer conjunto de actos de mantenimiento, mencionados en los apartados 77 a 80 anteriores.
- 105 En primer lugar, el Consejo sostiene que el padre del demandante controla tanto Uralchem como Uralkali, que su participación en las negociaciones de patrocinio está acreditada y que, por tanto, es responsable de patrocinar las actividades de su hijo. En segundo lugar, el Consejo alega, en esencia, que el demandante se benefició indebidamente de su padre a través del acuerdo de patrocinio y que continúa beneficiándose indebidamente de él a través de la fundación, puesto que (i) no habría podido obtener el puesto de conductor de la Haas F1 Team o crear su propia fundación benéfica sin el apoyo financiero de su padre, y (ii) que el patrocinio y la creación de esa fundación tiene poco sentido comercial para Uralchem y Uralkali. A este respecto, el Consejo señala que todas las demás actividades de patrocinio de Uralkali a las que se refiere el demandante, que se refieren a iniciativas locales, difieren en magnitud y objetivos de las vinculadas al patrocinio del equipo Haas F1. El Consejo alega, en particular, que la fundación fue creada por el demandante y recibió financiación de Uralkali, una empresa propiedad de Uralchem, cuyo principal propietario es el padre del demandante. Por lo tanto, la fundación existe únicamente en virtud del apoyo financiero de una empresa asociada con el padre del solicitante y el solicitante se beneficia de esa fundación. En tercer lugar, el Consejo señala que el nombre del demandante se mantuvo en las listas controvertidas debido a la asociación financiera con su padre –que era director general de Uralchem, que controla Uralkali, una sociedad que patrocina la carrera y las diversas actividades profesionales de su hijo–. y porque se beneficia indebidamente de su padre.
- 106 En el caso de autos, procede señalar de entrada que, por lo que respecta al segundo conjunto de actos de mantenimiento, los motivos para mantener el nombre del demandante en las listas controvertidas siguieron siendo los mismos que los del primer conjunto de actos de mantenimiento, con con la excepción de la siguiente afirmación: "su fundación... se financia con fondos de la empresa Uralkali y, por tanto, se beneficia indebidamente de su padre" (véanse los apartados 28 y 29 supra).
- 107 Por tanto, resulta evidente que la base fáctica de los motivos invocados contra el demandante en la segunda serie de actos de mantenimiento, que se refieren al criterio de asociación, abarca, por un lado, su antiguo puesto como piloto del equipo Haas F1 Team, supuestamente patrocinado por Uralchem y, en segundo lugar, el hecho de que creó una fundación financiada por Uralkali.
- 108 Por tanto, procede comprobar si, conforme a la jurisprudencia citada en el apartado 70 supra, el Consejo tuvo debidamente en cuenta la evolución de la situación del demandante al decidir mantener su nombre en las listas controvertidas y si podía, tras su evaluación actualizada de la situación realizada en el contexto de la revisión de las medidas restrictivas en cuestión y sobre la base de nueva información, sigue refiriéndose en parte a situaciones pasadas ya invocadas en los actos iniciales y en el primer conjunto de actos de mantenimiento . A tal fin, procede examinar si de los tres expedientes WK se desprende que la demandante podía ser considerada, en la fecha de adopción del segundo conjunto de actos de mantenimiento, asociada a un destacado empresario en el sentido del criterio de asociación definido en el párrafo 74 anterior.
- 109 Por lo que se refiere, en primer lugar, a la referencia a su antiguo puesto como piloto del equipo Haas F1 supuestamente patrocinado por Uralchem, basta con referirse a este respecto a los motivos expuestos en los apartados 83 a 90 anteriores, que se aplican , *mutatis mutandis* , al

segundo conjunto de actos de mantenimiento. El Consejo no aportó ninguna prueba relativa al demandante en los expedientes WK primero, segundo y tercero para explicar por qué debería considerarse que sigue vinculado a su padre, un destacado empresario de la Federación de Rusia, después de la terminación de su contrato como piloto del equipo Haas F1 Team y el acuerdo de patrocinio en marzo de 2022.

- 110 Por lo que se refiere, en segundo lugar, a la parte de los motivos según la cual «[su] fundación [...] se financia con fondos de la sociedad Uralkali y, por tanto, se beneficia indebidamente de su padre», procede señalar que el Consejo considera, en esencia, que el demandante está asociado con su padre, ya que su padre, a través de Uralkali – más del 80% del cual es propiedad de Uralchem – financió la fundación de su hijo.
- 111 Sin embargo, el Consejo no ha presentado un conjunto de indicios suficientemente específicos, precisos y coherentes, en el sentido de la jurisprudencia recordada en el apartado 68 supra, para demostrar de manera suficiente en Derecho que esa parte de los motivos está bien fundado. Si bien se desprende, entre otros, de los anexos 4, 6 y 8 del segundo expediente WK, así como del anexo 4 del tercer expediente WK, que el demandante tomó la iniciativa de crear esa fundación que lleva su nombre, que, por otra parte, está lo que no ha sido discutido por el Consejo, procede señalar que, como sostiene acertadamente la demandante en el primer escrito de modificación, el Consejo no aporta ningún elemento en apoyo de la parte de los motivos de la segunda serie de actos de mantenimiento según los cuales La fundación "se financia con fondos de la empresa Uralkali".
- 112 A este respecto, para demostrar que la fundación está financiada por Uralkali y, por tanto, para comprobar que el demandante está asociado con su padre a efectos del criterio de asociación, el Consejo se basa en los anexos 6, 8 y 9 del segundo expediente WK y en la prueba 4 del tercer expediente WK. Si bien es cierto que ese material menciona información o declaraciones de la demandante y de los directivos de Uralkali en el sentido de que esa fundación está o será financiada con fondos de esa empresa, se trata de artículos de prensa de marzo de 2022 que, según la demandante, son anteriores a la creación de dicha fundación, que, según la demandante, finalmente no recibió ningún apoyo financiero de Uralkali. Además, y en cualquier caso, dichos elementos se limitan a indicar las intenciones de la demandante. En otras palabras, dicho material constituye, a lo sumo, una mera hipótesis planteada antes de la creación de la fundación y no demuestra en modo alguno que, incluso si Uralkali hubiera recuperado los fondos del Haas F1 Team, dichos fondos hubieran sido realmente pagados por esa empresa para financiarla.
- 113 Tanto más cuanto que la demandante aporta dos declaraciones de empleados de la fundación y de Uralkali que corroboran el hecho de que la fundación no fue financiada por dicha sociedad ni con sus fondos.
- 114 Por tanto, procede concluir que, analizados en su conjunto, los elementos presentados por el Consejo en el presente asunto no constituyen un conjunto de indicios suficientemente específicos, precisos y coherentes, en el sentido de la jurisprudencia mencionada en el apartado 68. supra, para demostrar de manera suficiente en Derecho que los motivos invocados contra el demandante están fundados por lo que se refiere al segundo conjunto de actos de mantenimiento.
- 115 De las consideraciones anteriores se desprende que debe estimarse el segundo motivo relativo al segundo conjunto de actos de mantenimiento y anular dichos actos en la medida en que afectan a la demandante, sin que sea necesario pronunciarse sobre las demás alegaciones o sobre los demás motivos invocados por la demandante en relación con ellos.

c) El tercer conjunto de actos de mantenimiento

- 116 Con carácter preliminar, procede señalar, en primer lugar, que, para justificar el mantenimiento del nombre del demandante en las listas controvertidas, las partes no coinciden en que el Consejo se basó en el criterio de asociación y en el criterio g) como modificado. Como se desprende de los motivos expuestos en el apartado 45 anterior, el nombre del demandante se mantuvo en las listas en cuestión debido a su condición de familiar inmediato de su padre, que es un destacado empresario en Rusia, con el que está asociado y de quién se beneficia.
- 117 En segundo lugar, no se discute que la base fáctica de los motivos invocados en el tercer conjunto de actos de mantenimiento respecto del demandante, que se refiere al criterio de asociación y al criterio g) en su versión modificada, abarca, en primer lugar, su su antiguo puesto como piloto del equipo Haas F1 Team y el acuerdo de patrocinio, después, el hecho de que supuestamente creó

una fundación que sería financiada por Uralkali y, por último, los intereses comerciales conjuntos en Hitech GP, una empresa en parte propiedad de su padre. a través de Uralkali y cuyo objetivo es beneficiar la carrera del solicitante como piloto de deportes de motor.

- 118 En tercer lugar, el Consejo se basó en pruebas contenidas en los tres primeros expedientes WK y en pruebas adicionales contenidas en los otros cinco expedientes WK. Contrariamente a lo que afirmó el demandante en su segunda declaración de modificación y en la vista, el mero hecho de que en la carta de 18 de agosto de 2023 se mencionara que el Consejo "estaba considerando mantener las medidas restrictivas relativas a [el demandante]" y que el "documento justificativo pertinente" [, es decir, el octavo expediente WK estaba] adjunto [a esa carta]» no puede considerarse tan confuso como para entender que el Consejo sustituyó el octavo expediente WK por todos los expedientes WK enviados al demandante desde su inclusión inicial en la lista. listas en cuestión. Además, como confirmó el demandante en la vista, tuvo en cuenta las pruebas contenidas en todos los expedientes WK enviados por el Consejo desde la inclusión inicial de su nombre en las listas controvertidas para impugnar la legalidad del tercer conjunto de prácticas de mantenimiento. hechos.
- 119 Por consiguiente, procede declarar que los expedientes WK cuarto a octavo, que contienen información disponible públicamente, a saber, enlaces a sitios web, artículos de prensa y las correspondientes capturas de pantalla, no hacen más que complementar los tres primeros expedientes WK y que, a la luz de todas las pruebas, contenidos en esos ocho expedientes WK que debe apreciarse la legalidad del tercer conjunto de actos de mantenimiento (véase, en este sentido y por analogía, la sentencia de 13 de septiembre de 2023, *Rashnikov / Consejo* , T-305/22, no publicada, UE :T:2023:530, apartado 57).
- 120 El demandante niega que se le puedan aplicar el criterio de asociación y el criterio g) modificado. En esencia, sostiene que ni su antiguo puesto como piloto del equipo Haas F1 Team, patrocinado por Uralkali, ni la fundación, ni los supuestos intereses comerciales conjuntos en Hitech GP permiten concluir que esté asociado con su padre y se beneficie de a él.
- 121 El Consejo rebate las alegaciones de la demandante y afirma que no incurrió en ningún error de apreciación al adoptar el tercer conjunto de actos de mantenimiento.
- 122 En el caso de autos, procede, por tanto, comprobar si, conforme a la jurisprudencia citada en el apartado 70 supra, el Consejo tuvo debidamente en cuenta la evolución de la situación del demandante al decidir mantener su nombre en las listas controvertidas y en particular, si podría, tras su evaluación actualizada de la situación realizada en el contexto de la revisión de las medidas restrictivas en cuestión y sobre la base de nueva información, seguir refiriéndose en parte a situaciones pasadas ya invocadas en el caso primer y segundo conjunto de actos de mantenimiento. A tal fin, procede examinar si de los ocho expedientes WK se desprende que el demandante podía ser considerado, en la fecha de adopción del tercer conjunto de actos de mantenimiento, vinculado a su padre y como miembro de la familia inmediata de un empresario líder en Rusia que se beneficia de esa persona, a los efectos del criterio (g) según enmendado.
- (1) *El motivo relativo a la antigua posición del demandante como piloto del equipo Haas F1 y al acuerdo de patrocinio.*
- 123 Procede recordar que de los motivos de la tercera serie de actos de mantenimiento se desprende que el demandante, como piloto del equipo Haas F1 hasta marzo de 2022, estaba patrocinado por su padre a través de Uralkali, una filial de Uralchem.
- 124 Esta parte de los motivos se refiere al hecho de que el padre del demandante, propietario y antiguo director general de JSC UCC Uralchem, y destacado empresario involucrado en sectores económicos que proporcionan una importante fuente de ingresos al Gobierno de la Federación Rusa, patrocinó las actividades de su hijo. a través del acuerdo de patrocinio.
- 125 La demandante cuestiona el fundamento de esta parte de los motivos. En primer lugar, según el demandante, el Consejo se basó únicamente en situaciones pasadas que ya no son pertinentes para justificar su mantenimiento en las listas controvertidas. En segundo lugar, alega, en primer lugar, en esencia, que a pesar de la modificación de los motivos del tercer conjunto de actos de mantenimiento relativos al patrocinio del equipo Haas F1, los elementos de prueba aportados por el Consejo no demuestran la participación de su padre en la decisión. proceso de elaboración conducente a la firma del acuerdo de patrocinio; a continuación, que aquel acuerdo de patrocinio era una operación comercial que tenía perfecto sentido económico para Uralkali; y, por último, que

el Consejo no demostró que sin dicho acuerdo no habría podido obtener ese puesto como piloto del equipo Haas F1 Team.

- 126 El Consejo rebate las alegaciones de la demandante. En esencia, afirma que el padre del demandante era responsable del patrocinio de las actividades de su hijo y que, en consecuencia, el demandante no habría podido obtener el puesto de piloto en el equipo Haas F1 sin el acuerdo de patrocinio. El Consejo señala, en particular, que los resultados del demandante en el Haas F1 Team fueron malos, lo que indica que su contrato podría haberse rescindido antes de no ser por el acuerdo de patrocinio.
- 127 En primer lugar, por lo que se refiere a la alegación del Consejo según la cual, en esencia, el demandante está vinculado a su padre debido a su antiguo puesto como piloto en el equipo Haas F1 Team y al acuerdo de patrocinio, basta con referirse a los motivos expuestos en los párrafos 83 a 90 anteriores, que se aplican, *mutatis mutandis*, al tercer conjunto de actos de mantenimiento. El Consejo no aportó ninguna prueba relativa al demandante en los ocho expedientes WK para explicar por qué debería considerarse que sigue vinculado a su padre, un destacado empresario de la Federación Rusa, después de la rescisión de su contrato como piloto de Fórmula 1 y el acuerdo de patrocinio en marzo de 2022.
- 128 En segundo lugar, la alegación del Consejo según la cual, en esencia, el demandante se beneficia de su padre, ya que sin el acuerdo de patrocinio no habría podido obtener el puesto de piloto en el equipo Haas F1 Team (véase el apartado 126 supra), no puede tener éxito.
- 129 Independientemente de si el padre del demandante participó o no en la celebración del acuerdo de patrocinio, es evidente que ninguna de las pruebas aportadas por el Consejo demuestra que el demandante no habría podido obtener ese puesto como piloto en el equipo Haas F1 sin dicho acuerdo.
- 130 Como sostiene el Consejo, es cierto que algunos elementos de los distintos expedientes WK sugieren que el demandante contó con el apoyo de Uralkali, vinculado a su padre, para convertirse en piloto de Fórmula 1, o se refieren a valoraciones negativas en relación a sus resultados como piloto en Haas F1. Sin embargo, está claro que otras pruebas apuntan a una valoración positiva de sus cualificaciones y experiencia para competir en la Fórmula 1. Éste es el caso, entre otros, de la prueba 16 del segundo expediente WK, de la prueba 12 del primer expediente WK y de la prueba documental 1 del tercer expediente WK que ponen de relieve los buenos resultados del demandante en la GP 3 (antigua denominación de Fórmula 3) y en la Fórmula 2 antes de ser fichado por el equipo de F1. Además, como señala acertadamente el demandante, el propio Consejo admitió implícitamente, en sus observaciones sobre la primera declaración de modificación, que el desempeño anterior del demandante como piloto era un factor que podría haber contribuido a su contratación por el equipo Haas F1.
- 131 Además, debe desestimarse la alegación del Consejo de que el acuerdo de patrocinio equivalía a una filantropía o a una transacción comercial contraria a los intereses económicos de Uralkali y que dicho patrocinio no beneficiaba a las dos partes contratantes.
- 132 Independientemente de que esta alegación no esté respaldada por ningún elemento probatorio, es evidente que la Fórmula 1 goza de fama mundial y es un acontecimiento deportivo retransmitido en numerosos países, de modo que no se puede excluir que empresas asociadas a la Fórmula 1 mediante patrocinio pueden obtener un beneficio comercial de ello, incluso si se trata de empresas de fertilizantes ajenas al deporte del motor. Así lo corroboran, por otra parte, los ejemplos mencionados por el demandante en su segundo escrito de modificación, que se refieren a patrocinios de empresas de fertilizantes en el ámbito del automovilismo y del deporte en general.
- 133 En cualquier caso, esta conclusión no puede desvirtuarse por la alegación del Consejo según la cual la extinción del contrato de patrocinio, inmediatamente después de la resolución del contrato de la demandante con el Haas F1 Team, demuestra que dicho patrocinio no tenía relación alguna con los supuestos beneficios que dicho patrocinio La empresa obtendría patrocinio de un equipo de F1 y se beneficiaría de estar presente en el deporte. En primer lugar, se desprende de las pruebas 6 y 9 del segundo expediente WK, de las pruebas 12 a 15 del sexto expediente WK, de la prueba 3 del séptimo expediente WK y de la declaración del equipo Haas F1 de 5 de marzo de 2022, a la que hace referencia el demandante en su segunda declaración de modificación, que fue ese equipo, y no el Uralkali, el que rescindió unilateralmente el contrato de patrocinio. En segundo lugar, este argumento contradice la prueba 13 del primer expediente WK, de la que se desprende

que Uralchem era socio desde hacía mucho tiempo de la Federación Rusa de Natación y que Uralkali había sido patrocinador del organizador del Gran Premio de Fórmula 1 de Rusia.

- 134 De las consideraciones anteriores se desprende que el Consejo no presentó un conjunto de indicios suficientemente específicos, precisos y coherentes, en el sentido de la jurisprudencia recordada en el apartado 68 anterior, para demostrar de forma suficiente en Derecho que esa parte de las razones están bien fundadas.

(2) *El motivo relativo a la fundación.*

- 135 Procede recordar que de los motivos de la tercera serie de actos de mantenimiento se desprende que «la fundación se financiará con fondos de Uralkali».

- 136 Esta parte de los motivos para incluir el nombre del demandante en las listas controvertidas se refiere al hecho de que el padre del demandante, a través de Uralkali, tenía la intención de financiar la fundación de su hijo.

- 137 El demandante niega haberse beneficiado de su padre a través de la fundación y sostiene que ésta no será financiada ni directamente por Uralkali ni con sus fondos. Añade que esta parte de los motivos se basa en pruebas anteriores a la creación de la fundación en más de un mes y que se limitan a indicar intenciones y que, en cualquier caso, el Consejo no ha demostrado la participación de su padre en la supuesta financiación de dicha fundación. base.

- 138 El Consejo rebate las alegaciones de la demandante. En esencia, sostiene que, aunque todavía no se le haya concedido un patrocinio directo, dicha fundación se beneficia del hecho de que la demandante y los directores de Uralkali han declarado públicamente que será financiada por Uralkali. Esto ha dado credibilidad a la fundación, hasta ahora desconocida, atrayendo a otros patrocinadores potenciales. Según el Consejo, el hecho de que Uralkali y Uralchem apoyen financieramente las actividades profesionales del demandante da lugar a la presunción de que su padre y el demandante persiguen intereses comunes, tanto más cuanto que dichas sociedades no tienen ninguna razón comercial para apoyar la creación de una fundación nueva y desconocida apoyar a los atletas rusos excluidos de las competiciones internacionales. El Consejo añade que la Fundación organizó una mesa redonda, moderada por el demandante, en el Foro Económico Internacional de San Petersburgo, que contó con la colaboración y probablemente el patrocinio de Uralchem. Por último, el Consejo informa que la fundación se ha asociado con la Universidad Estatal de Moscú, patrocinada por Uralchem, en la que los deportistas apoyados por la fundación podrán participar en una iniciativa educativa. Según el Consejo, si bien todos estos elementos, tomados aisladamente, no demuestran la existencia de intereses mutuos entre el demandante y su padre, deben considerarse en conjunto y teniendo en cuenta la evolución de las empresas propiedad del demandante o controladas por él. El padre apoya financieramente al solicitante.

- 139 En primer lugar, por lo que se refiere a la aplicación del criterio de asociación al demandante en la medida en que su fundación «va a ser financiada con fondos de Uralkali», procede señalar, en primer lugar, que las partes no coinciden en que, en la fecha de adopción del tercer conjunto de actos de mantenimiento, la fundación no había recibido financiación alguna de Uralkali, como se desprende, por otra parte, de los motivos del tercer conjunto de actos de mantenimiento. Por lo tanto, el Consejo no puede afirmar razonablemente que el hecho de que Uralkali y Uralchem apoyen financieramente las actividades comerciales del demandante da lugar a la presunción de que el demandante y su padre persiguen intereses comunes, tanto más cuanto que estas dos empresas no tienen ningún motivo comercial que apoye la creación de una fundación nueva y desconocida (véase el párrafo 138 supra).

- 140 En segundo lugar, es cierto que las pruebas 6, 8 y 9 del segundo expediente WK, la prueba 4 del tercer expediente WK, la prueba 1 del cuarto expediente WK y las pruebas 12 a 15 del sexto expediente WK se refieren a información o declaraciones de la demandante y los administradores de Uralkali, según el cual dicha fundación se financia o se financiará con fondos de dicha sociedad. Sin embargo, es evidente que dichas pruebas se componen exclusivamente de artículos de prensa de marzo de 2022, que según la demandante son anteriores a la creación de dicha fundación y que se limitan a informar de las intenciones de la demandante y de Uralkali. En los ocho expedientes de WK no consta que tales intenciones se repitieran después de la creación de la fundación, por lo que no se puede sostener, a falta de otras pruebas que lo apoyen, que la fundación se financiará con fondos de Uralkali.

- 141 En segundo lugar, por lo que se refiere a la aplicación del criterio g) modificado a la demandante, de los apartados anteriores se desprende que el Consejo no ha aportado pruebas que demuestren que la fundación recibió financiación de Uralkali y, en consecuencia, no ha demostrado la existencia de una ventaja de la que supuestamente se benefició el demandante. Además, es necesario rechazar el argumento del Consejo de que, en esencia, incluso si la fundación no ha recibido ninguna financiación, se beneficia al atraer patrocinadores potenciales simplemente porque recibió la seguridad de que sería financiada por Uralkali. En primer lugar, este argumento no está respaldado por ninguna prueba. En segundo lugar, y en cualquier caso, cabe señalar que, con este argumento, el Consejo pretende demostrar que la fundación se beneficia mientras que, según el criterio (g) modificado, le corresponde al Consejo demostrar que es el solicitante quien se beneficia de su padre.
- 142 Además, no puede prosperar el argumento según el cual la Fundación organizó una mesa redonda moderada por el demandante durante el Foro Económico Internacional de San Petersburgo y en colaboración con la Universidad Estatal de Moscú. Incluso si se estableciera que la fundación había organizado una mesa redonda y que se había asociado con esa universidad, basta señalar que ello no aparece en ninguna parte de los motivos del tercer conjunto de actos de mantenimiento y que, en cualquier caso, ni la sesión del panel ni esa sociedad es suficiente para demostrar que el solicitante obtiene algún beneficio de su padre.
- 143 A la luz de las consideraciones anteriores, procede concluir que el Consejo no presentó un conjunto de indicios suficientemente específicos, precisos y coherentes, en el sentido de la jurisprudencia recordada en el apartado 68 supra, para acreditar de manera suficiente criterio jurídico de que esta parte de los motivos está fundada.

(3) *El motivo relacionado con los intereses comerciales conjuntos en Hitech GP*

- 144 Del tercer conjunto de actos de mantenimiento se desprende que el demandante «también está asociado a su padre a través de intereses comerciales conjuntos en la sociedad Hitech GP, que era parcialmente propiedad de [su padre] a través de Uralkali y cuyo objetivo es beneficiar [a la carrera del demandante] como piloto de deportes de motor, y que ahora es propiedad de un socio comercial común de los dos hombres».
- 145 El demandante niega esta parte de los motivos y niega estar asociado con su padre o beneficiarse de él a través de Hitech GP. En primer lugar, afirma que, si bien es cierto que se incorporó a ese equipo siendo aún menor de edad al inicio de su carrera, ya no formaba parte de él cuando piloteaba para el Haas F1 Team. A continuación, añade que el objetivo de Hitech GP no es, ni nunca fue, beneficiar su carrera. Por último, afirma que de los motivos del tercer conjunto de actos se desprende que su padre ya no tiene intereses ni acciones en dicha sociedad, lo que impide considerarlo asociado a su padre o beneficiarse de él a través de dicha sociedad. compañía.
- 146 El Consejo rebate las alegaciones de la demandante. En esencia, alega que hasta 2022 el padre de la demandante ostentaba derechos de propiedad parcial sobre Hitech GP, directamente o a través de Uralkali, y que sigue controlando Hitech GP. Además, el demandante trabajó para dicha empresa, patrocinada por Uralkali, durante su etapa como piloto de los equipos de Fórmula 2 y 3. Además, Hitech GP, que ha confirmado públicamente que planea entrar en la Fórmula 1 con su propio equipo, sigue estrechamente relacionada con el demandante y su padre. En particular, el solicitante está considerando unirse al equipo Hitech GP F1. El Consejo añade que el principal accionista de Hitech GP ayudó al demandante a crear la sociedad 99 Racing, que actualmente le emplea como piloto en las Asian Le Mans Series, y que el padre del demandante sigue apoyando la carrera de piloto de su hijo, basándose en que De los elementos aportados se desprende que el demandante viajó a las carreras de dicha serie en el jet privado de su padre.
- 147 En el caso de autos, de los motivos del tercer conjunto de actos de mantenimiento se desprende que el Consejo considera que el demandante está asociado con su padre y todavía se beneficia de él, ya que, por un lado, tienen intereses comerciales comunes en Hitech GP y , en segundo lugar, el objetivo de dicha sociedad es beneficiar la carrera del demandante.
- 148 Sin embargo, el Consejo no ha aportado un conjunto de indicios suficientemente específicos, precisos y coherentes, en el sentido de la jurisprudencia mencionada en el apartado 68 supra, para demostrar de manera suficiente en Derecho la existencia de intereses comunes a los efectos del criterio de asociación y de los beneficios a los efectos del criterio (g) según enmendado.

- 149 Por lo que se refiere, en primer lugar, al objetivo de Hitech GP, ninguno de los elementos aportados por el Consejo sugiere que el objetivo de dicha sociedad sea, o incluso haya sido, específicamente beneficiar la carrera del demandante o proporcionarle cualquier ventaja. Esta sociedad no sólo existía antes y después de que el demandante fuera su conductor, sino que, a la vista de la segunda declaración de modificación y de los anexos presentados por el demandante, resulta evidente que muchos otros pilotos de carreras han sido empleados por esa sociedad, algunos de los cuales siguen siendo pilotos de Fórmula 1. Por lo tanto, salvo prueba en contrario, si bien puede considerarse ciertamente que el objetivo de esta sociedad es contratar a pilotos de carreras, lo que podría tener por efecto beneficiar sus carreras en función de los resultados obtenidos, este es el caso de todos los conductores empleados y no específicamente el demandante, como afirma acertadamente.
- 150 En segundo lugar, por lo que se refiere a las supuestas participaciones comunes en Hitech GP, no se discute que hasta 2022 el padre del demandante era propietario de dicha sociedad a través de Uralkali, ni que el demandante trabajó para Hitech GP antes de incorporarse al Haas F1 Team. Sin embargo, no es menos cierto que ninguno de los elementos de prueba permite demostrar que, en la fecha de adopción del tercer conjunto de actos de mantenimiento, el padre de la demandante todavía poseyera acciones de Hitech GP o que la controlara. Además, nada permite suponer que el demandante todavía estuviera empleado en dicha empresa o que su carrera todavía estuviera vinculada a ella cuando se adoptaron dichos actos.
- 151 En primer lugar, por lo que respecta a las acciones del padre de la demandante en Hitech GP, el propio Consejo reconoce, en sus observaciones sobre la segunda declaración de modificación, que fueron transferidas poco antes de que se impusieran medidas restrictivas al padre de la demandante.
- 152 A continuación, por lo que respecta al supuesto control que el padre de la demandante sigue ejerciendo a pesar de la transmisión de dichas acciones, el Consejo se basa exclusivamente en los anexos 5 y 6 del séptimo expediente WK. Sin embargo, estos dos documentos documentales, que según el Consejo se basan únicamente en la exposición de un periodista ruso sobre la transmisión de dichas acciones, sólo aportan datos infundados según los cuales el accionista mayoritario de Hitech GP es hombre de confianza del padre de la demandante y realiza todas las transacciones bajo su dirección.
- 153 Por último, en lo que respecta al vínculo que supuestamente sigue existiendo entre la carrera de la demandante y Hitech GP, el Consejo no puede sostener razonablemente que dicho vínculo se fundamenta en que la demandante se plantea competir en el equipo de Fórmula 1 que Hitech GP pretende crear en el futuro. Es evidente que se trata únicamente de una situación puramente hipotética que se basa en meras intenciones y es irrelevante para determinar si, en la fecha de adopción del tercer conjunto de actos mantenedores, el demandante estaba asociado con su padre o se beneficiaba de él a través de Hitech. médico de cabecera. Además, esta conclusión no puede desvirtuarse por el argumento del Consejo según el cual el accionista mayoritario de Hitech GP ayudó al demandante a crear 99 Racing, que actualmente le emplea como piloto en las Asian Le Mans Series, y que el padre del demandante sigue apoyando a su La carrera de su hijo como conductor en esa serie. Basta señalar, por una parte, que la carrera del demandante como conductor en esa serie no se menciona en absoluto en los motivos de la tercera serie de actos de mantenimiento y, por otra parte, que el Consejo alega que el apoyo procede del accionista mayoritario de Hitech GP o del padre de la demandante, y no de la propia Hitech GP a la que se refieren directamente dichos motivos.
- 154 A la vista de las consideraciones anteriores, procede concluir que el Consejo no ha demostrado que el demandante y su padre tengan intereses comerciales comunes en Hitech GP y que el objetivo de esta sociedad sea beneficiar la carrera del demandante.
- 155 Por tanto, procede concluir que, analizados en su conjunto, los elementos presentados por el Consejo en el presente asunto no constituyen un conjunto de indicios suficientemente específicos, precisos y coherentes, en el sentido de la jurisprudencia mencionada en el apartado 68. supra, para establecer con el nivel jurídico requerido la existencia de intereses conjuntos a los efectos del criterio de asociación y de beneficios a los efectos del criterio (g) modificado en la fecha de adopción del tercer conjunto de actos de mantenimiento.
- 156 Procede estimar el segundo motivo, relativo al tercer conjunto de actos de mantenimiento y anular dichos actos en la medida en que afectan a la demandante, sin que sea necesario pronunciarse sobre las demás alegaciones ni sobre los demás motivos invocados. remitido por el solicitante en

relación con ellos, o sobre la solicitud de adopción de una diligencia de ordenación del procedimiento.

IV. Costos

- 157 Según el artículo 134, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento, la parte perdedora será condenada en costas si éstas han sido solicitadas en los escritos de la parte perdedora.
- 158 Además, según el artículo 138, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento, los Estados miembros y las instituciones que intervinieron en el procedimiento cargarán con sus propias costas.
- 159 En el caso de autos, al haber sido desestimado el proceso, procede condenarle en costas, conforme a las pretensiones de la demandante, incluidas las relativas a los cuatro procedimientos sobre medidas provisionales. La República de Letonia cargará con sus propias costas.

Por esos motivos,

EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Primera)

por la presente:

- 1) **Declarar la inadmisibilidad del recurso en la medida en que se dirige contra los tres escritos de 15 de septiembre de 2022, 14 de marzo de 2023 y 15 de septiembre de 2023 dirigidos por el Consejo de la Unión Europea al demandante.**
- 2) **Anula la Decisión (PESC) 2022/1530 del Consejo, de 14 de septiembre de 2022, por la que se modifica la Decisión 2014/145/PESC relativa a medidas restrictivas respecto de acciones que socaven o amenacen la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania, Reglamento de Ejecución (UE) 2022/ del Consejo. 1529, de 14 de septiembre de 2022, por el que se aplica el Reglamento (UE) n.º 269/2014, relativo a medidas restrictivas respecto de acciones que socaven o amenacen la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania, Decisión (PESC) 2023/572 del Consejo, de 13 de marzo de 2023, por la que se modifica la Decisión 2014/ 145/PESC sobre medidas restrictivas con respecto a acciones que socavan o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania, Reglamento de Ejecución (UE) 2023/571 del Consejo, de 13 de marzo de 2023, por el que se aplica el Reglamento (UE) n.º 269/2014 sobre medidas restrictivas con respecto a de acciones que socaven o amenacen la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania, Decisión (PESC) 2023/1767 del Consejo, de 13 de septiembre de 2023, por la que se modifica la Decisión 2014/145/PESC relativa a medidas restrictivas respecto de acciones que socaven o amenacen la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania. independencia de Ucrania y el Reglamento de Ejecución (UE) 2023/1765 del Consejo, de 13 de septiembre de 2023, por el que se aplica el Reglamento (UE) n.º 269/2014 relativo a medidas restrictivas respecto de acciones que socaven o amenacen la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania, en la medida en que se mantuvo el nombre del Sr. Nikita Dmitrievich Mazepin en la lista de personas, entidades y organismos a los que se aplican dichas medidas restrictivas;**
- 3) **Condenar al Consejo de la Unión Europea a cargar con sus propias costas y con las del Sr. Nikita Dmitrievich Mazepin, incluidas las relativas a los cuatro procedimientos de medidas provisionales.**
- 4) **La República de Letonia cargará con sus propias costas.**

Spielman

Brkan

Toth

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 20 de marzo de 2024.

V. Di Bucci

S. Papasavvas

Registrador

Presidente